



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL ¹**

EXPEDIENTE: SX-JRC-6/2024

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JORGE FERIA HERNÁNDEZ

COLABORÓ: KATHIA ALEJANDRA SALINAS
GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Movimiento Ciudadano, contra la sentencia de doce de enero del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente RA/01/2024 que, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², relacionado con la inelegibilidad de quien resultó Presidente del

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

² En adelante se podrá citar por sus siglas IEEPCO.

Consejo Municipal Electoral del Municipio de Santiago Juxtlahuaca,
Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral..	11
CUARTO. Estudio de fondo	12
RESUELVE	19

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, pues tal como lo señaló el Tribunal local, el partido actor no acreditó haber solicitado oportunamente los informes que ofreció como prueba al Secretario de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Presidente municipal, al Síndico, el Regidor de hacienda y al Tesorero, todos del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, ni tampoco que se le negara, razón por la cual la simple solicitud que formuló es insuficiente para tener por colmado lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso g), de la Ley de Medios local, respecto a que solicitó oportunamente dichas pruebas y le fueron negadas.



A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEPCO, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

2. Convocatoria para la integración de los Consejos Municipales. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEPCO-CG-38/2023, el Consejo General emitió la segunda convocatoria para la integración de los Consejos Municipales que fungirán para el proceso electoral ordinario 2023-2024.

3. Integración de Consejos Municipales Electorales. El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IEEPCO-CG-63/2023 el Consejo General aprobó las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, entre ellas, la correspondiente al municipio de Santiago Juxtlahuaca, donde resultó designado como presidente Abraham Molina Maldonado.

4. Medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO, promovió un recurso de apelación contra la designación del Presidente del Consejo Electoral de Santiago

Juxtlahuaca, porque a decir del partido, a la fecha de su designación se desempeñaba como Alcalde único constitucional del Ayuntamiento del mencionado municipio, el cual quedó registrado como RA/01/2024.

5. Sentencia impugnada. El doce de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, ya que el partido actor no aportó algún medio de prueba que apoyara su afirmación.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda federal. El diecinueve de enero, Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el Consejo General del IEEPCO, promovió el presente juicio contra la sentencia referida en el párrafo que antecede.

7. Recepción y turno. El veinticuatro de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JRC-6/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, al no quedar diligencias pendientes por desahogar,



declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque el juicio es promovido por un partido político contra una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la integración del Consejo Electoral municipal de Santiago Juchitán, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d); 4, apartado 1; 86, apartado 1; y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales, de procedencia del juicio de revisión constitucional

electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86, 87 y 88 de la Ley general de medios.

Requisitos generales

12. Forma. Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante suplente, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

13. Oportunidad. La demanda fue presentada de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

14. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se notificó al ahora partido actor el pasado quince de enero³; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del dieciséis al diecinueve de enero, por ende, si el escrito de demanda federal fue presentado este último día, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

15. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con los requisitos en cuestión, ya que el juicio es promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

³ Cédula y razón de notificación personal visibles a fojas 162 y 163 del Cuaderno Accesorio Único.



16. En cuanto a la personería, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Edgar Lagunes Calvo es representante suplente del citado partido político ante el Consejo General del IEEPCO, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

17. **Interés jurídico.** El actor tiene interés para controvertir la resolución impugnada, toda vez que refiere que ésta resulta contraria a sus intereses y, además, el citado partido político fue quien inició la presente cadena impugnativa ante la instancia local.

18. Al caso resulta aplicable la jurisprudencia **7/2002** de la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

19. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

20. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en la que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas.

Requisitos especiales

21. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito se cumple ya que el partido político actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41, 99, párrafo

cuarto, fracción V; y 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho, toda vez que el actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca a principios constitucionales.

23. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".⁴

24. La violación determinante para el resultado de la elección. De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley general de medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada

⁴ Consultable en el IUS Electoral, disponible en la página electrónica del TEPJF.



pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

25. En el caso, se satisface el requisito en estudio porque la impugnación está enderezada a controvertir la inelegibilidad de quien resultó dignado como Presidente del Consejo Electoral del municipio de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, quien será integrante de la autoridad electoral en los procesos electorales ordinarios y extraordinarios en los que se elijan concejalías del referido ayuntamiento, el cual se rige electoralmente por el sistema de partidos políticos.

26. En dicho orden de ideas, lo que se determine en la presente sentencia, será de naturaleza trascendente para el desarrollo del proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Oaxaca.

27. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** Se satisface esta exigencia, ya que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, se estaría en condiciones de revocarla, pues el periodo del cargo de las y los consejerías electorales designado es del veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés al quince de junio del presente año.

28. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley general de medios, lo conducente es pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

29. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

30. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.



- Cuando lo argumentado en un motivo de disenso dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquel.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y agravios

31. La pretensión del partido actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, declare inelegible al Presidente del Consejo Electoral Municipal de Santiago Juchitán.

32. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los planteamientos de agravios siguientes.

33. El actor alega que, contrario a lo que determinó el Tribunal responsable de que no aportó ningún medio de prueba en la que apoyara su afirmación, sí ofreció en tiempo y forma como medio de prueba **los informes** del Secretario de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, del Presidente municipal, Síndico municipal, Regidor de Hacienda y Tesorero municipal del ayuntamiento de Santiago Juchitán, para que informaran si la persona designada como Presidente del Consejo Electoral del Santiago Juchitán, fungía como alcalde único constitucional, en tanto a que dichos funcionarios extienden tal nombramiento.

34. Además, señala que el Tribunal Local debió investigar tal irregularidad de forma oficiosa.

35. A consideración de esta Sala Regional deviene **infundado** el agravio, en virtud de que el actor parte de la premisa inexacta de que, a partir del ofrecimiento de pruebas en su demanda inicial, el Tribunal local tenía la obligación de requerir tal información, como se explica a continuación.

36. Al efecto, el actor al presentar su escrito inicial de demanda planteó que el Presidente del Consejo Electoral Municipal Santiago Juxtlahuaca carecía del requisito de elegibilidad, debido a que a la fecha de su designación se desempeñaba como Alcalde único constitucional del Ayuntamiento del mencionado municipio.

37. Tal planeamiento de inelegibilidad, pretendió acreditarlo con la solicitud formulada en su demanda para que el Tribunal local, vía informe, solicitara al Secretario de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca; Presidente municipal; Síndico, Regidor de Hacienda y Tesorero municipal del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, diversas documentaciones relacionadas con la acreditación o en su caso, donde aparezca el nombre de Abraham Molina Maldonada como Alcalde Único Constitucional del Ayuntamiento.

38. Sobre el ofrecimiento de dichos informes que debían rendir las autoridades referidas, mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veinticuatro⁵, la Magistrada Instructora determinó no admitirlas, bajo

⁵ Consultable a foja 92 del cuaderno accesorio único.



el argumento de que los informes solicitados por el actor no cumplían con los requisitos establecidos en el artículo 9, numeral 1, inciso g), ya que el actor se limitó a señalar que el Tribunal local debía girar oficio a las citadas autoridades, sin que justificara que las hubiera solicitado por escrito con anterioridad y que dicha información le fuera negada.

39. Además, en la sentencia controvertida, el Tribunal responsable reiteró que el actor ofreció como pruebas **los informes** que debían rendir las autoridades antes mencionadas; sin embargo, sostuvo que el actor no acreditó ni argumentó que hubiese requerido los informes y que se la hayan negado a proporcionar dicha información, para que así, el Tribunal estuviera en aptitud de requerir lo solicitado.

40. A juicio de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal responsable se encuentra ajustada a derecho.

41. En efecto, el artículo 9, apartado 1, inciso g) de la Ley de Medios local, dispone que las pruebas se deben ofrecer y aportar dentro de los plazos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la ley; y en su caso, **mencionar las que se deben de requerir únicamente cuando el promovente justifique que oportunamente la solicitó** por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

42. Como se puede observar, tal como lo expuso la autoridad responsable, el artículo referido señala la obligación de la parte actora de acreditar que solicitó las pruebas por escrito y oportunamente, y que las mismas no le fueron proporcionadas, lo que, en el caso, no demuestra el partido actor.

43. Pues del análisis de las constancias que integran el expediente, no se advierte constancia alguna que pruebe que se solicitaron y le fueron negadas, contrario a eso, existe el reconocimiento del partido actor de que no fueron solicitadas porque, desde su perspectiva, era obligación del Tribunal local requerirlas vía informe.

44. Sin embargo, de la normativa expuesta se no advierte la posibilidad de que la autoridad jurisdiccional local se encuentre obligada para realizar algún requerimiento derivado de la solicitud planteada por la parte actora.

45. Contrario a ello, como se expuso, dicho precepto impone una carga probatoria para quienes soliciten que determinados medios de convicción sean requeridos por el órgano jurisdiccional, consistente en que demuestren haber realizado la petición de las pruebas y que éstas no les hubieren sido entregadas, es decir, que por cuestiones ajenas a su voluntad no hubieren podido aportarlas.

46. En ese sentido, el partido actor no acredita haber solicitado dicho informe, y que tanto el Secretario de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca como el Presidente municipal, el Síndico, el Regidor de Hacienda y el Tesorero del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, se lo hayan negado respectivamente, por lo que la simple solicitud que formuló ante el órgano jurisdiccional local, a fin de requerir dicho informe como medio de prueba, es insuficiente para tener por colmados los extremos previstos en el citado numeral.



47. Finalmente, no pasa inadvertido que como razón adicional el Tribunal responsable señaló que el recurso de apelación local es de estricto derecho, como sustento para que la parte actora aportara las pruebas correspondientes, pero ello no tiene trascendencia jurídica alguna, ya que la suplencia de la queja y el principio de estricto derecho se relacionan con las cargas argumentativas y no con cargas probatorias.

48. Por otra parte, en lo tocante al agravio consistente a que el **Tribunal responsable debió de investigar de oficio de los hechos, no le asiste la razón al actor**, en principio, porque ni de la normativa expuesta previamente, ni de algún otro precepto, se advierte facultad de la autoridad jurisdiccional local de actuar de oficio para realizar algún requerimiento en sustitución de las cargas probatorias de la parte actora, mucho menos de realizar actos de investigación de los hechos.

49. Si bien, en términos del artículo 21 de la Ley de Medios local, la autoridad jurisdiccional responsable tiene la atribución de requerir cualquier informe o documento a las autoridades y partidos políticos, cuando estime que la naturaleza del asunto así lo requiera, este precepto se refiere a las diligencias para mejor proveer, esto es, cuando la persona juzgadora considere que no cuenta con elementos suficientes para resolver.

50. En ese sentido, es criterio de este Tribunal Electoral Federal que, las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa⁶ del juzgador. Así, dicha potestad no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, ya que tal facultad debe ejercerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

51. En ese sentido, es conveniente precisar que los órganos jurisdiccionales no son autoridades investigadoras, sino que su papel es **resolver las controversias conforme a lo que las partes le presentan**, y que sólo en vía de diligencias para mejor proveer, pueden allegarse de aquellos elementos que estimen pertinentes cuando de los datos y pruebas que ya obran en el expediente consideren que para esclarecer su criterio es necesario algún otro elemento, pero ello no debe llegar a tal grado de suplir las faltas u omisiones de las partes – como se pretende– ni le obliga a allegarse de más datos de los existentes en el expediente.

52. Así, en cualquier caso, serán quienes juzgan los que tienen la facultad de decidir sobre la admisión de la prueba propuesta por las partes, aplicando los criterios legalmente determinados al efecto y con el margen de discrecionalidad que esos criterios le entreguen.

⁶ Jurisprudencia **9/99** de la Sala Superior de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

53. Similar criterio se sostiene en la sentencia SX-JDC-359/2023.
54. De ahí lo **infundado** del planteamiento del actor.
55. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.
56. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda local, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; de manera **electrónica** o por **oficio** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal local, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.